



Al contestar cite este número:

Radicado DNBC No. 2025-211-001586-1



Bogotá D.C, 25 de Junio del 2025

CIRCULAR 23

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES Y VOLUNTARIOS DEL PAÍS.

DE: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.

ASUNTO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL TERRITORIO COLOMBIANO – LEY 2187 DE 2022.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2187 del 2022 y con el fin de hacer claridad respecto a la aplicación normativa por parte de los entes territoriales y cuerpos de bomberos del país, La Dirección Nacional de Bomberos, encuentra necesario hacer claridad a lo siguiente:

La Ley general de Bomberos (Ley 1575 de 2012) es clara en cuanto que la actividad bomberil en Colombia se desarrolla específicamente en el campo de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, enmarcado exclusivamente dentro de las obligaciones que le asisten a los cuerpos de bomberos, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada ley, así:

“Artículo 22. Funciones. Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:
 - a) Análisis de la amenaza de incendios;
 - b) Desarrollar todos los programas de prevención;
 - c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
 - d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;
 - e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 1 de 5

3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
 4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
 5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
 6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
 7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.
- Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la junta nacional de bomberos."*

(...)

"ARTÍCULO 5°, Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así:

Artículo 22. Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:
(...)

8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria."

Es evidente entonces, teniendo en cuenta el objeto de la actividad bomberil y las funciones que ejercen las instituciones bomberiles, que las labores de atención pre hospitalaria y transporte asistencial básico están descritas formalmente como una función que puede ejercer un cuerpo de bomberos, no obstante, con la salvedad de que deberá cumplirse con los parámetros normativos que el ejercicio de la actividad "pre - hospitalaria" y de "transporte asistencial básico" establece.

Por su parte, la Resolución 2003 del 2014¹ del Ministerio de Salud y Protección Social regula y define los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud, con los cuales deben cumplir los prestadores de servicios de salud. la misma regula la habilitación de las instituciones prestadoras de salud (IPS), los profesionales independientes de la salud, los servicios de transporte especial de pacientes y las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, siempre que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos y las entidades departamentales y distritales de salud, en lo de su competencia.

¹ Modificada por la Resolución 544 de 2024 y la Resolución 465 de 2025.



La norma establece unos parámetros para garantizar la calidad asistencial, académica, locativa y procedimental que deben brindar los prestadores de servicios. Dichas condiciones pueden agruparse en tres ítems: a) capacidad técnico-administrativa, b) suficiencia patrimonial y financiera y c) capacidad tecnológica y científica. **Por lo tanto, toda institución que tenga el propósito de habilitarse, debe autoevaluarse y diligenciar el formato de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), teniendo en cuenta las exigencias que establece el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, para luego solicitar formalmente la visita de las Entidades Departamentales y/o Distritales de Salud legalmente facultadas para emitir el certificado de habilitación.**

Toda vez que una IPS o profesional independiente prestador de servicios de salud haya completado el proceso de autoevaluación y radicado el REPS, deberá solicitar la visita de habilitación a la autoridad competente (entidad departamental o distrital de salud) y si hay cabida, expedir el certificado de habilitación con su respectivo distintivo.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, un cuerpo de bomberos podría ofertar el servicio de atención pre hospitalaria y transporte asistencial básico, siempre y cuando cumpla con los parámetros descritos en la Resolución 3100 de 2019 y el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual es parte integral de la Resolución.

En ese orden, cabe aclarar que ello trae unas implicaciones legales para el cuerpo de bomberos en materia de **responsabilidad**, ya que es claro que si el cuerpo de bomberos transporta a las personas heridas en un accidente de tránsito, por ejemplo, como actividad propia "pre - hospitalaria" y de "transporte asistencial básico" y la persona transportada agrava su situación o fallece por falta de adecuada atención, el cuerpo de bomberos puede eventualmente ser demandando por **responsabilidad civil contractual o extracontractual** -según sea el caso- e incluso ser **denunciado ante la fiscalía** por la comisión de presuntos delitos tipificados en el Código Penal (Lesiones personales, homicidio, entre otros) y se encontrará además **sujeto de control por parte de las entidades departamentales y distritales de salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias**, lo cual traerá consecuencias a nivel pecuniario y/o administrativo para la institución.

En tratándose de *responsabilidad civil contractual y extracontractual*, nos permitimos recordar que la Corte Constitucional^[1] ha señalado que la misma se encuentra definida por la doctrina así:

[1] Sentencia C-1008/10. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.



*“La **responsabilidad civil contractual**^[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.^[5] En tanto que la **responsabilidad civil extracontractual**, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil. (...)*

3.2. La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados. (...)

*3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, **para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual**, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “**culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este**”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”^[10]. (...) (Negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dependiendo del caso en concreto y del nivel de imprudencia en que se encuentre incurriendo el cuerpo de bomberos al momento de prestar atención pre-hospitalaria y transporte asistencial básico –la cual se maximiza para los casos en que no se tiene certificado de habilitación para la prestación del servicio– podrá incluso ser denunciado por delitos contra la vida y la integridad física de las personas, los cuales se encuentran tipificados en el Título I del Código Penal Colombiano, Ley 599 del 2000.

Ahora bien en cuanto a la Ley 2187 del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE



TRASLADO PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO", si bien es cierto le otorga la facultad a los Cuerpos de Bomberos de realizar el traslado de pacientes, también es clara en hacer énfasis en cuanto a las fuentes de financiación de la mencionada Ley para poder realizar la actividad encomendada en la misma, por lo anterior me permito citar textualmente el artículo 4º: ***"Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos"*** . (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior la responsabilidad de garantizar una prestación del servicio de traslado de pacientes por parte de los cuerpos de bomberos hacia los diferentes centros médicos, está en cabeza de las entidades descentralizadas, quienes son los encargados de gestionar los recursos necesarios para dicha actividad; ahora bien, los cuerpos de bomberos que financian su actividad bomberil con los recursos de sobretasa bomberil, no pueden destinar estos recursos para prestar el servicio consagrado en la Ley 2187 de 2022.

Consecuentemente, exhortamos de manera respetuosa a las diferentes autoridades del territorio Nacional, para que den cabal cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia.

En caso de existir alguna inquietud, esta Dirección se encontrará presta en atenderla en el marco de nuestras funciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al siguiente correo: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Cordialmente,

Capitán en jefe LINA MARÍA MARÍN RODRÍGUEZ
Directora Nacional de Bomberos de Colombia

Proyectó: Jorge Restrepo – Abogado Contratista

Ronny Romero – Abogado Contratista

Revisó: Juan Pablo Ardila – Asesor Jurídico Despacho Director

Teniente Luis Valencia – Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil

Su opinión es muy importante para mejorar la calidad de nuestra atención, amablemente le solicitamos diligenciar la "Encuesta de satisfacción al usuario" en el siguiente link:
<https://n9.cl/vxr1o>

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387